



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 132.052

"POSSE MONTENEGRO,
CLAUDIO OSCAR S/
QUEJA, EN CAUSA N° RC
786 DE LA CÁMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS
EN LO PENAL DE
DOLORES".

La Plata, 25 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.052-Q, caratulada:
"Posse Montenegro, Claudio Oscar s/ Queja, en causa n° RC
786 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de
Dolores",

Y CONSIDERANDO:

I. La Cámara de Apelación y Garantías en lo
Penal de Dolores, mediante el pronunciamiento dictado el
28 de febrero de 2019, declaró inadmisibile el recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la
defensa de Claudio Oscar Posse Montenegro, contra la
decisión de ese órgano que confirmó la sentencia del
Juzgado en lo Correccional n° 1 de Necochea, que lo había
condenado a la pena de cuatro años de prisión de
cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas, por
hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de
lesiones leves agravadas y amenazas -dos hechos- en
concurso real (v. fs. 115/118 vta.).

Para así decidir, señaló que en el caso no se
encontraban satisfechos los recaudos del art. 494 del
Código Procesal Penal, y recordó que si bien el remedio
allí contemplado constituía el carril idóneo para el

///

tratamiento de las pretendidas cuestiones federales esbozadas por la parte -a tenor de la doctrina sentada por la CSJN en los precedentes "Strada" y "Di Mascio"- la mera invocación de violación a garantías constitucionales -debido proceso y defensa en juicio- no resultaba suficiente para habilitar la vía pretendida (v. fs. 117 y vta.).

En puridad, juzgó que la defensa -a través de una reedición de planteos- evidenciaba una disidencia subjetiva respecto de lo resuelto, y radicaba su agravio en la insatisfacción o disconformidad con lo fallado por el órgano de grado y esa Alzada. Así, concluyó en que no lograba demostrar la relación directa e inmediata entre las garantías cuyo desbaratamiento denunciaba, la arbitrariedad argüida y lo decidido en esa sede (v. fs. cit./118).

II. Ante tal escenario, el señor defensor oficial departamental -doctor Daniel Oscar Surgen- articuló queja (v. fs. 123/142 vta.).

En primer lugar, denunció la inobservancia y/o errónea aplicación del *in dubio pro reo* y de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial -en relación al art. 149 *bis* primer párrafo del Código Penal- respecto de la materialidad y autoría de su defendido en el ilícito achacado, pues -desde su óptica- el sentenciante había eludido el análisis de un tópico que podía conducir a la absolución de su pupilo (v. fs. 123 vta./125). En ese marco, mencionó los precedentes "Di Mascio" y "Strada" de la Corte federal, en atención a las limitaciones de recurribilidad -art. 494, CPP- (v. fs. 125/126 vta.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 132.052

Destacó el carácter definitivo del decisorio -art. 482, CPP- y narró los antecedentes del caso, con transcripción de lo resuelto por el Juzgado en lo Correccional y la Cámara departamental (v. fs. 126 vta./129).

A continuación, bajo el acápite denominado "resolución en crisis" transcribió el auto denegatorio (v. fs. 129/131).

En lo sucesivo, insistió en los planteos llevados en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley -en punto a que la existencia del delito de amenazas y la autoría de su asistido sólo se sostenían en la denuncia de la damnificada, la cual no coincidía con lo declarado por la única testigo presencial del hecho; la atipicidad de tal conducta achacada a Posse Montenegro; los cuestionamientos respecto de las pautas disminuyentes y aumentativas de la sanción; y la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales por parte del juez correccional y la Cámara- (v. fs. 131 vta./142 vta.).

III. La queja no es de recibo.

De lo reseñado en el acápite que antecede se advierte que la parte ignoró el juicio de admisibilidad negativo, pues -más allá de transcribirlo- dedicó sus esfuerzos a reproducir los fallos adversos y exponer en torno de las circunstancias fácticas, sin efectuar consideración alguna vinculada con los motivos en los que se cimentó el auto denegatorio (v. punto I de la presente).

Más aun, centra su crítica en derredor de la

///las firmas

sentencia de condena y su revisión mediante el recurso de apelación, lo que se traduce en una técnica inidónea a los fines del éxito de la presentación directa (art. 484, CPP).

Cabe recordar que esta Corte ha sostenido en reiteradas oportunidades que el exclusivo objeto impugnado de la queja lo constituye la decisión que declaró la inadmisibilidad del carril extraordinario intentado, y su finalidad estriba en la remoción de los obstáculos que impidieron el acceso a este Tribunal; nada de lo cual -como se adelantó- aconteció en el presente (causas P. 129.613, res. de 11-IV-2018; P. 129.519, res. de 16-V-2018 y P. 129.690, res. de 13-VI-2018, e.o.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar la queja interpuesta por el señor defensor oficial de Necochea a favor de Claudio Oscar Posse Montenegro (arts. 484, 486 *bis* y conchs., CPP).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1262